



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL ESPECIAL  
Exp. N.º 2-2018 -17 (cuaderno de debates)  
Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros

---

## RESOLUCIÓN N.º 4

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno

**AUTOS Y VISTOS:** Con la razón emitida por la señora especialista de causas, mediante la cual informa lo siguiente:

- i. La presente causa es seguida contra los siguientes acusados: **1) KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, 2) GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, 3) BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y 4) ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS**, como autores de los presuntos delitos contra la administración pública, en las modalidades de cohecho activo genérico propio (primer párrafo de artículo 397 del Código Penal) y tráfico de influencias agravado (primer y segundo párrafos del artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (auto de enjuiciamiento, (fs. 1100-1197).
- ii. Mediante Resolución N.º 1, del 20 de julio del año en curso, esta Suprema Sala expidió el auto de citación a juicio oral señalando fecha de audiencia para el 12 de agosto del presente año (fs. 1384 a 1405).
- iii. El 12 de agosto del presente año, en audiencia pública se puso en conocimiento de las partes la publicación de la Ley N.º 31308, del 24 de julio del año en curso, respecto al proceso especial contra altos funcionarios, que modifica los artículos 450, 452, 453 y 454 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y su entrada en vigencia a partir del 25 de julio último (véase fs. 1464 a 1467).
- iv. La Resolución Administrativa N.º 378-2021-CE-PJ, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de noviembre de 2021, que establece la competencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República solo como órgano de juzgamiento.
- v. Con el escrito de fecha 2 de agosto último, registrado por la Mesa de Partes Única de la Corte Suprema con el N.º 322-2021, presentado por la defensa técnica del acusado Bocángel Weydert, en cumplimiento de la Resolución N.º 1, del 20 de julio último, reitera domicilio procesal en la Casilla Física N.º 2412 del Colegio de Abogados de Lima, Casilla Electrónica Sinoe N.º 481 y señala los correos electrónicos: [abogadosmpa.notificaciones@gmail.com](mailto:abogadosmpa.notificaciones@gmail.com) y [abogadosmpa.diligencias@gmail.com](mailto:abogadosmpa.diligencias@gmail.com), y los números de celular 943502989 y 953006412.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**  
**Exp. N.º 2-2018 -17 (cuaderno de debates)**  
**Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros**

---

- vi.** Con el Oficio N.º 1068-2021-JUS/DGDPAJ-DDPAJLIMA, registrado por la Mesa de Partes Única de la Corte Suprema con el N.º 331-2021, presentado por la doctora Aurora Mercedes Montenegro Pierri, directora distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lima del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual comunica que se ha designado a la letrada Silvia María Tito Ascue como defensora pública. Al respecto, señala el número de contacto 974282100 y correo electrónico: silvia.tito@minjus.gob.pe; solicitando que se le otorguen las prerrogativas de ley y se le remitan los actuados correspondientes, a fin de ejercer una defensa eficiente y oportuna; asimismo, de ser el caso, no se le asigne a la citada defensora el patrocinio de algún usuario para todo el desarrollo del proceso; y se re programe la audiencia comunicándose dicha reprogramación **a fin de asignar en la nueva fecha al defensor público** que se encuentre programado en el rol de turnos elaborado por la Dirección General de la Defensa Pública.
- vii.** El escrito de fecha 2 de agosto último, registrado por la Mesa de Partes Única de la Corte Suprema con el N.º 332-2021, presentado por la defensa técnica del acusado Bienvenido Ramírez Tandazo, por el cual solicita copia de todo el expediente judicial para el debate y se programe fecha y hora de la audiencia para recabar lo solicitado, y autoriza a la señorita Angela Andrea Bardales Magallanes para que se le haga entrega de las copias.
- viii.** Se tiene el escrito de fecha 11 de agosto último, registrado por la Mesa de Partes Única de la Corte Suprema con el N.º 343-2021, presentado por la defensa técnica del acusado Guillermo Augusto Bocángel Weydert, mediante el cual ofrece nuevas pruebas para su actuación en juicio oral y anexa tres documentos que consta de: 1) informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y su ampliación, 2) capturas de publicaciones de diversos congresistas de la República en sus cuentas oficiales de Facebook y 3) la nota periodística del diario *La República*.
- ix.** El reporte del correo electrónico remitido por la defensa técnica del acusado Bienvenido Ramírez Tandazo, mediante el cual informa que no se le adjuntó los medios probatorios admitidos consistentes en trece testimoniales, señaladas en el auto de enjuiciamiento, que se encuentran contenidas en el Cuaderno de Declaraciones N.º 1 de la Carpeta Fiscal N.º 07-2018.
- x.** La solicitud presentada por la letrada Laura Erika Velásquez Romero, defensa técnica del acusado Alexei Toledo Vallejos, mediante la cual



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**  
**Exp. N.º 2-2018 -17 (cuaderno de debates)**  
**Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros**

---

solicitó a la Sala de Lectura de la Corte Suprema de Justicia de la República la vista de autos, que previamente autorizó el Colegiado, y se efectivizó el 5 de agosto último, conforme al cargo de entrega de expediente que se adjunta.

- xi.** Por otro lado, de la revisión del cuaderno de pruebas del Ministerio Público, **respecto de la Prueba Documental N.º 35 del auto de enjuiciamiento (folio 1189)**, que se encuentra como Elemento N.º 14 del requerimiento fiscal, ubicado en el tomo II del cuaderno de debates (folio 757), consignado como Prueba N.º 18 en el cuaderno de pruebas (folio 457); y, del **acta de audiencia del 17 de setiembre de 2020** (sesión VIII, folio 1875 del cuaderno de etapa intermedia); se advierte que la Prueba N.º 35 no fue admitida, sin embargo, en el auto de enjuiciamiento de fojas 1100 a 1197, específicamente en el folio 1189, ítem 35, sí se admitió.
- xii.** Respecto al cuaderno de pruebas ofrecidas por el acusado Ramírez Tandazo, mediante su escrito de fecha 23 de enero de 2020, sobre la Publicación del diario El Correo de Tumbes del 11.02.2018, titulado "Lenin Avila Silva renuncia al PPC y anda en conversaciones con APP" (folio 926 del tomo II del cuaderno de etapa intermedia), y de su escrito en el que precisa la foliación de fecha 25 de setiembre de 2020 (fojas 2133 del tomo V del cuaderno de etapa intermedia), **se aprecia que la citada prueba se encuentra como Elemento N.º 9 del auto de enjuiciamiento (folio 1170) y como Prueba admitida N.º 3 del auto de enjuiciamiento (folio 1193)** (ubicados en el cuaderno de debates, tomo III), **y del acta de la sesión IX de audiencia del 25 de setiembre de 2020 (folio 2142)** (cuaderno de etapa intermedia, tomo V); trasciende que esta no fue admitida; sin embargo, en el auto de enjuiciamiento corre que sí se admitió (fs. 1193).
- xiii.** Finalmente, de la Prueba N.º 21, admitida en el auto de enjuiciamiento, signada con el N.º 4, en el cuaderno de pruebas del Ministerio Público (fs. 35), respecto de la Denuncia Constitucional presentada por los congresistas Mulder, Vilcatoma, Rozas y Vergara, fue ofrecida en el requerimiento fiscal señalando folios 3 al 66 de la carpeta fiscal (obra en folio 754 tomo II del cuaderno de debates ítem 1 del requerimiento fiscal); sin embargo, en el cuaderno de pruebas del Ministerio Público se encuentra desde folios 3 a 68, advirtiéndose adicionalmente un cargo del oficial mayor del Congreso de la República y un sobre amarillo lacrado denominado Anexo 1-A, puntualizándose que a folios 63 de la denuncia constitucional se encuentra consignado textualmente: "**Anexo 1-A** copia de 2 CD que contiene la grabación audiovisual de los hechos materia de la presente denuncia; **Anexo 1-B** Acuerdo de compromiso con el Poder Ejecutivo suscrito por los Congresistas denunciados" (véase fojas 63). Cabe señalar que el anexo 1-B fue admitido como prueba N.º 22.



## FUNDAMENTOS

### I. CONFORMACIÓN DE LA SALA PENAL ESPECIAL

**PRIMERO.** Por Resolución Administrativa N.º 000003-2021-P-PJ, del 4 de enero del año en curso, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República designó como integrantes de esta Suprema Sala Penal Especial a los suscritos jueces supremos: Inés Felipa Villa Bonilla (presidenta), José Antonio Neyra Flores y Elizabeth Grossmann Casas.

**SEGUNDO.** Debe tenerse en cuenta la publicación de la Resolución Administrativa N.º 378-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de noviembre de 2021, que establece la competencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República solo como órgano de juzgamiento (primera instancia) y ya no como sala de apelaciones, para los delitos de función previstos en el CPP, en el marco de la vigencia de la anotada Ley N.º 31308 y el artículo VII.1 del Título Preliminar del CPP.

**TERCERO.** En el acta de audiencia de fecha 12 de agosto de 2021, constituido el Colegiado Supremo para el inicio del juicio oral, se dio cuenta que la Ley N.º 31308, de fecha 24 de julio de 2021, que modificaba los artículos 450, 452, 453 y 454 del CPP respecto de las competencias de la Sala Penal para los casos de juzgamiento y apelación, expresándose que, conforme a la exposición de motivos de la citada ley, la Sala Penal Especial que haga el juicio oral no debía haber conocido incidentes de apelación de autos que guarden relación con el juzgamiento.

Dicha exposición del ente legislativo está vinculada directamente al principio de imparcialidad. Ahora bien, en un plano jurisdiccional, es regla general del proceso garantizar el derecho al juez natural y el idóneo proceder de la judicatura conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución, con ello se garantiza el desarrollo del íter procesal en observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Así, sobre la imparcialidad, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 04675-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**  
Exp. N.º 2-2018 -17 (cuaderno de debates)  
**Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros**

2007-PHC/TC (fundamento jurídico 5)<sup>1</sup>, indicó que posee dos dimensiones:

- a) Imparcialidad subjetiva. Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.
- b) Imparcialidad objetiva. Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Esta concepción, igualmente, ha sido abordada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y también recogida en el Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la denominada imparcialidad objetiva; por lo que, respecto de ella, se debe constatar si existe la posibilidad de que el juez no sea ajeno a la causa o, en todo caso, que permita temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional de España N.º 41/2005, del 28 de febrero de 2005, señala, en el ítem fundamentos jurídicos, párrafo 3.a, que:

[...] El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial, incluidas aquellas que, desde una perspectiva objetiva, pueden producirse, entre otras consideraciones, por haber tenido el juzgador una relación o contacto previo con el *thema decidendi* [...] <sup>[17]</sup>. (subrayado agregado)

<sup>1</sup> Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04675-2007-HC.pdf>.

<sup>2</sup> Recuperado de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/796ee4804075ba4ab6eff699ab657107/acuerdo\\_plenario\\_03-2007\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=796ee4804075ba4ab6eff699ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/796ee4804075ba4ab6eff699ab657107/acuerdo_plenario_03-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=796ee4804075ba4ab6eff699ab657107).

<sup>[17]</sup> Fundamento jurídico 3, literal a), de la Sentencia del TC de España N.º 41/2005, de 28 de febrero de 2005.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**  
**Exp. N.º 2-2018 -17 (cuaderno de debates)**  
**Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros**

Por tanto, en el caso bajo análisis, es este el punto central que permite definir cuándo se presenta una posible afectación a la imparcialidad objetiva; y, para ello, la Corte Suprema ha establecido en la Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP el supuesto de "contaminación procesal", señalando que ello no se refiere a cualquier participación jurisdiccional en un mismo proceso penal, sino que alude a la decisión definitiva que concluye con una determinada instancia procesal (fundamento 16).

Al respecto, tenemos que el proceso penal tiene varias etapas claramente definidas. La investigación preparatoria que pretende reunir los elementos de juicio que busquen sostener una acusación fiscal. En este periodo, el juez se constituye como un ente garante de la legalidad de la actuación del Ministerio Público que además requiere las medidas de coerción. Los incidentes surgidos en esta etapa, que fueron materia de impugnación y conocidos por la Sala Penal Especial, solo otorgaron poder para una revisión de estos aspectos garantistas de los derechos de las partes, sin que en ninguno se haya generado una posición de apreciación sobre el objeto del juzgamiento, en tanto que esta última etapa recién se constituye para un debate probatorio y su valoración con el fin de definir sobre la responsabilidad penal; competencia totalmente diferente a la de un juez de investigación preparatoria o garantía previa al juzgamiento; por tanto, no se ha producido ninguna "contaminación procesal" en los incidentes que en apelación conoció este colegiado y que, a saber, son los siguientes: N.ºs 01, sobre excepción de improcedencia de acción; 04, sobre control de plazo; 06, sobre excepción de improcedencia de acción; 07, sobre prolongación de plazo; 08, sobre control de plazo; 09, sobre control de plazo; 12, sobre recusación; 14, sobre recusación; 15, sobre improcedencia de acción; y 16, sobre ofrecimiento de garantía real y caución personal.

Igualmente, se debe tener en cuenta que no existe disposición final o transitoria en la Ley N.º 31308 o en la Resolución Administrativa N.º 378-2021-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, señaladas en el fundamento 2, sobre el conocimiento previo de incidentes por el mismo órgano judicial, conforme a lo previsto por el artículo VII, inciso 1, del Título Preliminar del CPP, que impida nuestra competencia para el juicio oral. En consecuencia, es procedente el avocamiento del colegiado en la presente causa para los fines del juzgamiento.



## II. SOBRE EL ESTADO DEL PROCESO

**CUARTO.** El estado del presente proceso es el de juzgamiento, razón por la cual se sujetará a lo previsto en el CPP sobre dicha etapa.

**QUINTO.** En este contexto, corresponde señalar fecha de inicio del juicio oral en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el auto de citación a juicio oral contenido en la Resolución N.º 1, de fecha 20 de julio de 2021 (folios 1384 a 1405), emitida por esta Suprema Sala Penal.

## III. DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

**SEXTO.** Del proveído de los documentos presentados:

- 6.1. El primero.** El escrito presentado por la defensa técnica del acusado Guillermo Augusto Bocángel Weydert, reiterando su domicilio procesal en la Casilla Física N.º 2412 del Colegio de Abogados de Lima, Casilla Electrónica Sinoe N.º 481, correos electrónicos: [abogadosmpa.notificaciones@gmail.com](mailto:abogadosmpa.notificaciones@gmail.com) y [abogadosmpa.diligencias@gmail.com](mailto:abogadosmpa.diligencias@gmail.com), y números de celular 943502989 y 953006412; debe tenerse presente para los fines de ley.
- 6.2. El segundo.** El Oficio N.º 1068-2021-JUS/DGDPAJ-DDPAJLIMA, presentado por la doctora Aurora Mercedes Montenegro Pierri, directora distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lima del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual comunica que se ha designado a la letrada Silvia María Tito Ascue como defensora pública, señalando el número de contacto 974282100 y correo electrónico: [silvia.tito@minjus.gob.pe](mailto:silvia.tito@minjus.gob.pe); solicita que se le otorguen las prerrogativas de ley y se le remitan los actuados correspondientes, a fin de ejercer una defensa eficiente y oportuna; asimismo, de ser el caso, no se le asigne a la citada defensora el patrocinio de algún usuario para todo el proceso y se re programe la audiencia; y se comunique dicha re programación **a fin de asignar en la nueva fecha al defensor**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**  
Exp. N.º 2-2018 -17 (cuaderno de debates)  
**Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros**

---

**público** que se encuentre programado en el rol de turnos elaborado por la Dirección General de la Defensa Pública.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la designación de la defensa pública para los fines del juzgamiento tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa y la continuidad del proceso, de manera tal que el defensor público debe conocer todo el desarrollo de las audiencias; por lo tanto, salvo casos excepcionales de reemplazo, debe ser asumido por un solo defensor para el desarrollo de todo el juzgamiento, lo que debe hacerse conocer a la directora distrital de Defensa Pública.

- 6.3. El tercero.** El escrito de fecha 2 de agosto último, presentado por la defensa técnica del acusado Bienvenido Ramírez Tandazo, mediante el cual solicita copia de todo el expediente judicial para el debate y se programe fecha y hora de la audiencia para recabar lo solicitado, y autoriza a la señorita Angela Andrea Bardales Magallanes para que se le haga entrega de las copias.

En relación con lo anterior, conforme a la información adjunta, se advierte que, mediante Resolución N.º 2, del 27 de julio último, se dispuso remitir a las partes procesales el expediente judicial (cuaderno de debates y de pruebas, específicamente fs. 1449).

- 6.4. El cuarto.** El escrito de fecha 11 de agosto último, presentado por la defensa técnica del acusado Guillermo Augusto Bocángel Weydert, mediante el cual ofrece nuevas pruebas para su actuación en juicio oral y anexa tres documentos que consta de: 1) informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y su ampliación, 2) capturas de publicaciones de diversos congresistas de la República en sus cuentas oficiales de Facebook y 3) la nota periodística del diario *La República*.

De acuerdo con lo solicitado, conforme al estado del proceso, la defensa técnica del acusado Ramírez Tandazo deberá oralizar su escrito en audiencia pública.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL ESPECIAL  
Exp. N.º 2-2018 -17 (cuaderno de debates)  
Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros

---

**6.5. El quinto.** El reporte del correo electrónico enviado por la defensa técnica del acusado Bienvenido Ramírez Tandazo, por el cual comunica que no se le adjuntó los medios probatorios admitidos consistentes en trece testimoniales, señaladas en el auto de enjuiciamiento, que se encuentran contenidas en el Cuaderno de Declaraciones N.º 1 de la Carpeta Fiscal N.º 07-2018.

En lo relativo a lo solicitado, conforme al auto de enjuiciamiento de fecha 9 de noviembre de 2020 (folio 1192 del cuaderno de debates, tomo III), las pruebas testimoniales solicitadas han sido admitidas como órganos de prueba y no como documentales, razón por la cual no forman parte del cuaderno de pruebas; en consecuencia, de requerir algún elemento de juicio, deberá solicitarlo en audiencia.

**SÉTIMO.** De las observaciones advertidas de los cuadernos de pruebas:

- 7.1.** De la revisión del cuaderno de pruebas del Ministerio Público, **respecto de la Prueba Documental N.º 35 del auto de enjuiciamiento (folio 1189)**, que se encuentra como Elemento N.º 14 del requerimiento fiscal, ubicado en el tomo II del cuaderno de debates (folio 757), consignado como Prueba N.º 18 en el cuaderno de pruebas (folio 457); y, del **acta de audiencia del 17 de setiembre de 2020** (sesión VIII, folio 1875 del cuaderno de etapa intermedia); se advierte que la Prueba N.º 35 no fue admitida, sin embargo, en el auto de enjuiciamiento de fojas 1100 a 1197, específicamente en el folio 1189, ítem 35, sí se admitió. Por lo que debe aclararse en sesión de audiencia por la parte que propuso la prueba.
- 7.2.** Respecto al cuaderno de pruebas ofrecidas por el acusado Ramírez Tandazo, mediante su escrito de fecha 23 de enero de 2020, respecto de la Publicación del diario El Correo de Tumbes del 11.02.2018, titulado “Lenin Avila Silva renuncia al PPC y anda en conversaciones con APP” (folio 926 del tomo II del cuaderno de etapa intermedia), y de su escrito en el que precisa la foliación de fecha 25 de setiembre de 2020 (fojas 2133 del tomo V del cuaderno de etapa intermedia), **se aprecia que la citada prueba se encuentra como Elemento N.º 9 del auto de enjuiciamiento (folio 1170) y como Prueba**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL ESPECIAL  
Exp. N.º 2-2018 -17 (cuaderno de debates)  
Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros

**admitida N.º 3 del auto de enjuiciamiento (folio 1193)** (ubicados en el cuaderno de debates, tomo III), **y del acta de la sesión IX de audiencia del 25 de setiembre de 2020 (folio 2142)** (cuaderno de etapa intermedia, tomo V); trasciende que esta no fue admitida; sin embargo, en el auto de enjuiciamiento corre que sí se admitió (fs. 1193). Por lo que debe aclararse en sesión de audiencia por la parte que propuso la prueba.

- 7.3.** Finalmente, de la Prueba N.º 21, admitida en el auto de enjuiciamiento, signada con el N.º 4, en el cuaderno de pruebas del Ministerio Público (fs. 35), respecto de la Denuncia Constitucional presentada por los congresistas Mulder, Vilcatoma, Rozas y Vergara, fue ofrecida en el requerimiento fiscal señalando folios 3 al 66 de la carpeta fiscal (obra en folio 754 tomo II del cuaderno de debates, ítem 1 del requerimiento fiscal); sin embargo, en el cuaderno de pruebas del Ministerio Público se encuentra desde folios 3 a 68, advirtiéndose adicionalmente un cargo del oficial mayor del Congreso de la República y un sobre amarillo lacrado denominado Anexo 1-A, puntualizándose que a folios 63 de la denuncia constitucional se encuentra consignado textualmente: "**Anexo 1-A** copia de 2 CD que contiene la grabación audiovisual de los hechos materia de la presente denuncia; **Anexo 1-B** Acuerdo de compromiso con el Poder Ejecutivo suscrito por los Congresistas denunciados" (véase fojas 63). Cabe señalar que el anexo 1-B fue admitido como prueba N.º 22; por lo que debe aclararse el auto de enjuiciamiento en ese sentido con los anexos consecutivos que deriven de él.

Por estas consideraciones, corresponde citar a juicio oral en la presente causa, por lo que debe señalarse fecha y hora para su respectivo inicio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, **DISPONEMOS:**

- I. TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala Penal para los fines de ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL ESPECIAL  
Exp. N.º 2-2018 -17 (cuaderno de debates)  
Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros

---

- II. **FIJAR** como fecha de **inicio del juicio oral público** para el **MIÉRCOLES 12 DE ENERO DE 2022**, a las **09:00 (NUEVE) HORAS**, el cual se llevará a cabo **mediante el sistema de teletrabajo, a través del aplicativo Google Hangouts Meet**, por lo que las partes procesales deben conectarse al enlace **veinte (20) minutos antes** del inicio de la sesión de audiencia con el fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación.
- III. **OFICIAR** a las entidades correspondientes para dicho efecto.
- IV. **TENER** presente los datos de contacto señalados por la defensa técnica del acusado Guillermo Augusto Bocángel Weydert, disponiéndose que las notificaciones que correspondan se realicen únicamente en la casilla electrónica designada.
- V. **COMUNICAR** a la directora distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lima del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo dispuesto por este despacho en el considerando 6.2, oficiándose; y **TENERSE por designada como defensora pública a la letrada Silvia María Tito Ascue**, por lo que debe remitírsele el cuaderno de debates y de pruebas de la presente causa, dejándose constancia en autos.
- VI. **ESTESE** a la notificación con anexos realizado en fecha 27 de julio del presente año (folios 1450 y 1462), sobre lo requerido en el escrito presentado por la defensa técnica del acusado Bienvenido Ramírez Tandazo, mediante el cual solicita copia de todo el expediente judicial.
- VII. **ORALIZAR** en audiencia pública el escrito presentado por la defensa técnica del acusado Guillermo Augusto Bocángel Weydert, mediante el cual ofrece nuevas pruebas para su actuación en juicio oral, conforme al ítem 8.
- VIII. **ORALIZAR** en audiencia pública el pedido de la defensa técnica del acusado Bienvenido Ramírez Tandazo respecto de las copias de las declaraciones de las testimoniales admitidas.
- IX. **DISPONER** que las partes aclaren en audiencia las observaciones advertidas sobre los Medios de Prueba Documentales N.ºs 21 y 35, ofrecidos por el Ministerio Público; y N.º 3, ofrecido por el acusado Ramírez Tandazo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL ESPECIAL  
Exp. N.º 2-2018 -17 (cuaderno de debates)  
Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y otros

---

- X. **ACLARAR** el auto de enjuiciamiento del 9 de noviembre de 2020 (folios 1100 a 1197 del cuaderno de debates, tomo III), a fin de tenerse la Prueba N.º 21, ofrecida por el Ministerio Público, de folios 3 al 66 de la carpeta fiscal, **con los anexos consecutivos que deriven de él obrantes a fojas 67 y 68.**
- XI. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales.

S.S.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS